



EXPEDIENTE N° : 1119-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRIFO SAN LUIS S.R.L.  
 UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO  
 Y DEPARTAMENTO DE ICA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, consistente en que Grifo San Luis S.R.L. acredite la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento mediante certificados de medición de explosividad.

Lima, 30 de octubre de 2015

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, notificada el 11 de marzo de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo San Luis S.R.L. (en adelante, Grifo San Luis) por la comisión de una infracción administrativa y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
Grifo San Luis S.R.L. no realizó el procedimiento de desgasificación e inertización de los cuatro (4) tanques de almacenamiento al no haber presentado los certificados de mediciones de explosividad ni los documentos de inertizado de los mismos.	Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Acreditar la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento mediante certificados de medición de explosividad.

- Por escrito de fecha 14 de abril de 2015<sup>2</sup>, Grifo San Luis remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI.
- A través de la Resolución Directoral N° 779-2015-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2015<sup>3</sup>, notificada el 11 de setiembre del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Grifo San Luis no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.



<sup>1</sup> Folios 170 al 177 del expediente.  
<sup>2</sup> Folios 181 al 195 del expediente.  
<sup>3</sup> Folio 196 del expediente.



4. Al respecto, mediante el Informe N° 056-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 12 de setiembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Grifo San Luis con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
5. Mediante escrito del 5 de octubre de 2015, Grifo San Luis presentó ante la DFSAI recurso de consideración contra la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>4</sup>.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:



<sup>4</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
  10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>5</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
  11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>6</sup>.
  12. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

<sup>5</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





- (i) Si Grifo San Luis cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

- 14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
- 15. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
- 16. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.



- 17. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI.

##### IV.2 Cuestión previa: Sobre el recurso de reconsideración



- 18. El 6 de octubre de 2015, Grifo San Luis presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, la misma que dispuso que dicha empresa cumpla con la medida correctiva consistente en acreditar la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento mediante certificados de medición de explosividad.
- 19. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos debe realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

20. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI fue notificada el 11 de marzo de 2015, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente, por lo que el plazo para interponer recursos administrativos venció el 1 de abril de 2015. No obstante, el administrado presentó el referido recurso el 5 de octubre de 2015 (fuera del plazo establecido); y en consecuencia corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
21. Sin perjuicio de ello, se procede a evaluar los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración interpuesto.
  - a) **No consideración de los medios probatorios presentados**
22. Grifo San Luis fundamenta su recurso de reconsideración en el hecho que al emitirse la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI (resolución de declaración de responsabilidad no se tomaron en cuenta los medios probatorios y el informe técnico presentados el 15 de abril de 2015. Asimismo, indica que la Resolución Directoral N° 779-2015-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2015 (resolución de consentimiento) no menciona a los documentos presentados el 15 de abril de 2015
23. Al respecto, la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI que declara la responsabilidad administrativa de Grifo San Luis y ordena el cumplimiento de una medida correctiva fue emitida el 27 febrero de 2015 y notificada el 11 de marzo del 2015. Hasta ese momento los documentos obrantes en el expediente no acreditaban el cumplimiento del Plan de Abandono Parcial de Grifo San Luis ni la subsanación de la infracción acreditada.
24. Dicha resolución administrativa otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI para que la empresa demuestre el cumplimiento de la medida correctiva, el cual vencía el 24 de abril de 2015. En tal sentido, se aprecia que luego de dicha fecha corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva, y solo en caso de verificarse un incumplimiento, corresponderá la aplicación de la sanción correspondiente.
25. Posteriormente, el 15 de abril de 2015, dentro del plazo otorgado mediante Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI, Grifo San Luis presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
26. Ahora bien, la Resolución Directoral N° 779-2015-OEFA/DFAI 31 del agosto de 2015 resolvió declarar consentida la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo San Luis y ordenó un medida correctiva, toda vez que el administrado no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido. Como se aprecia, dicha resolución se enfoca exclusivamente a consentir la infracción y el dictado de la medida correctiva, pero no a determinar su cumplimiento o incumplimiento.
27. Por tal motivo, es que la Resolución Directoral N° 779-2015-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2015 no menciona ni analiza los documentos presentados el 15 de





abril de 2015, los cuales sí serán materia de análisis en la presente resolución administrativa.

**b) Otros medios probatorios actuados en el procedimiento**

28. Grifo San Luis fundamenta su recurso de reconsideración alegando que dio aviso a la autoridad competente del proceso de desgasificación e inertización de los cuatro tanques mediante carta del 19 de setiembre de 2011 y escrito del 31 de julio de 2012.
29. Al respecto, como bien se señaló en la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI que declara la existencia de responsabilidad administrativa, Grifo San Luis debió acreditar la desgasificación e inertización de los tanques materia de abandono mediante resultados de pruebas técnicas; no obstante, de los medios probatorios que figuran en el expediente no se demostró lo alegado por la empresa.

**c) Norma que establece la obligación incumplida**

30. Grifo San Luis sostiene que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa se fundamentó en la obligación establecida en el Inciso b) del Artículo 89° y en el Artículo 90° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a pesar que este había sido derogado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

31. Al respecto, el inciso b) del artículo 89° concordado con el artículo 90°<sup>7</sup> del Decreto Supremo N° 015-2006-EM señalan que el titular de la actividad debe cumplir con las obligaciones del Plan de Abandono Parcial, el cual es un tipo de instrumento de gestión ambiental.

32. Ahora bien, en el artículo 3° del actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM se señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios aprobados. Asimismo, en su artículo 8° se indica que el titular está obligado a presentar ante la autoridad ambiental competente, según sea el caso, el estudio ambiental o el instrumento de gestión ambiental complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

33. Conforme se aprecia, el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM mantiene la obligación de cumplir con los instrumentos de gestión ambiental,

<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 89.-** El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

(...)

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

(...)

**Artículo 90.-** El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.



dentro de los cuales se encuentra el plan de abandono para las actividades de hidrocarburos.

- 34. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que la infracción se cometió cuando se encontraba vigente el antiguo reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo cual carece de sustento lo alegado por Grifo San Luis.

d) Conclusiones

- 35. En resumen, el recurso de reconsideración interpuesto por Grifo San Luis es improcedente por haber sido presentado de manera extemporánea. Sin perjuicio de ello, se desestiman los argumentos que lo fundamentan.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: acreditar la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento mediante certificados de medición de explosividad

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 36. Mediante la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo San Luis por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental<sup>8</sup>:

(i) No realizar el procedimiento de desgasificación e inertización de los cuatro (04) tanques de almacenamiento al no haber presentado los certificados de mediciones de explosividad ni los documentos de inertizado de los mismos, conducta tipificada como infracción en el Literal b) del Artículo 89° y el Artículo 90° del Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

- 37. Respecto del incumplimiento descrito en el párrafo precedente, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento mediante certificados de medición de explosividad.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, para lo cual deberá presentar un informe detallado respecto de las acciones tomadas para la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento en cuestión, junto con los certificados de medición de explosividad.

- 38. La medida correctiva fue ordenada con la finalidad de que Grifo San Luis cumpla adecuadamente su Plan de Abandono Parcial de tanques para almacenamiento de hidrocarburos líquidos, en lo concerniente a la eliminación de gases inflamables en el interior de dichos tanques, evitando de esta manera futuros impactos negativos en el ambiente y en la salud de las personas.

<sup>8</sup> Folios 170 al 177 del expediente.



39. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Grifo San Luis podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) **Medios probatorios presentados por la empresa para el cumplimiento de la medida correctiva**
40. Mediante el escrito de fecha 15 de abril de 2015, Grifo San Luis presentó información sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI. Los medios probatorios presentados se detallan a continuación:
- (i) Un (1) informe técnico denominado "*Informe con detalles de las acciones tomadas para la eliminación de gases en el interior de los tanques. En ejecución de Plan de Abandono Grifo San Luis SRL UMD-RF-051-2012*", elaborado por la empresa UMD PERÚ S.A.C<sup>9</sup>.
  - (ii) Una (1) copia del "*Certificado de medición de explosividad código: UMD-CE-051-11*", emitido por la empresa UMD PERÚ S.A.C.
41. A continuación se procede a evaluar si dichos medios probatorios satisfacen las condiciones exigidas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
- (i) **Informe técnico detallado respecto de las acciones tomadas para la eliminación de gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento**
42. En la medida correctiva se requirió que Grifo San Luis presente un informe técnico detallado sobre la eliminación de los gases inflamables al interior de los tanques de almacenamiento.
43. Al respecto, el informe presentado por Grifo San Luis detalla el método utilizado por la empresa UMD PERÚ S.A.C. para la limpieza e inertización<sup>10</sup> de los cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos para diésel B2, gasolina de 84 octanos, gasolina de 90 octanos y kerosene. Estos cuatro (4) tanques tienen una capacidad total de 9 000 galones.
44. Asimismo, Grifo San Luis señaló que los equipos e instrumentos utilizados fueron los siguientes: (i) explosivo DUOYI, modelo DY8800A, con número de serie 3789L, (ii) equipo limpiador de tanque, de tipo neumático portátil, marca Quickspec, (iii) bomba manual Fill Rite, y; (iii) compresor marca Strongs – Italy, modelo Valmec spa, con número de serie 0915217 IP 4 INSCLB.
45. Adicionalmente, indicó que el procedimiento seguido fue: (i) cercamiento del perímetro de los tanques, (ii) extracción de combustible hasta el nivel de operatividad de la bomba, (iii) retiro de los cables eléctricos conectados al surtidor, (iv) extracción del combustible restante mediante una bomba manual,



<sup>9</sup> Folio 181 al 195 del expediente.

<sup>10</sup> El término de inertización aplicado a un residuo o producto, significa que éste resulta inalterable ante determinados agentes exteriores, ya sean físico, químico o biológicos. Cuando se habla de un residuo inerte se entiende que no podrá contaminar por acción de los mencionados agentes, una vez depositado o almacenado. Sobre el particular puede verse: ROMÁN, Francisco. *Diccionario de Medio Ambiente y materias afines*. Primera edición. Madrid: FUND. CONFEMETAL, 1999, p. 133.



(v) inertización y lavado de tanques aplicando agua a presión con inhibidor de vapores al interior de los tanques, (vi) extracción del material resultante del lavado hacia los cilindros para residuos peligrosos, (vii) muestreo de niveles de gases en el interior hasta obtener un nivel de medición inferior a cero; y, (viii) obtención de un límite de explosividad (LEL) interno de los tanques de cero (0).

46. En las siguientes imágenes se advierten los pasos seguidos:

Imagen 3. Retiro de los cables eléctricos

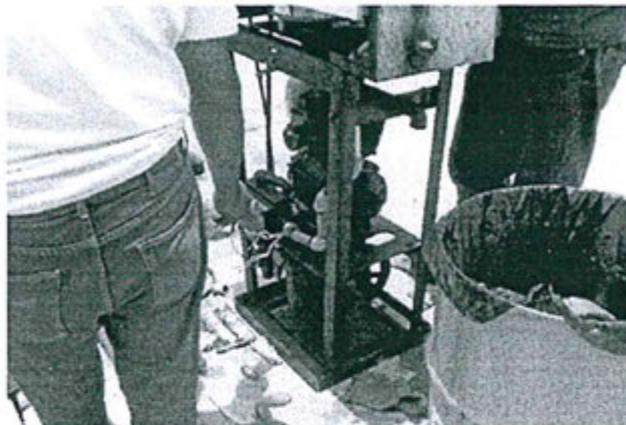
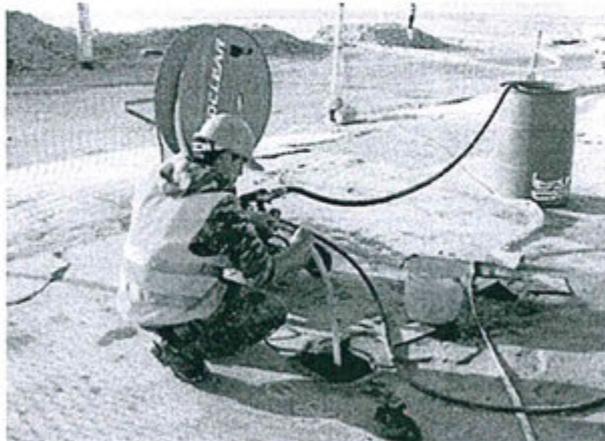


Imagen 4. Retiro de los cables eléctricos





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 990-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1119-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Imagen 5. Inertización y lavado de tanques



Imagen 6. Extracción de materiales

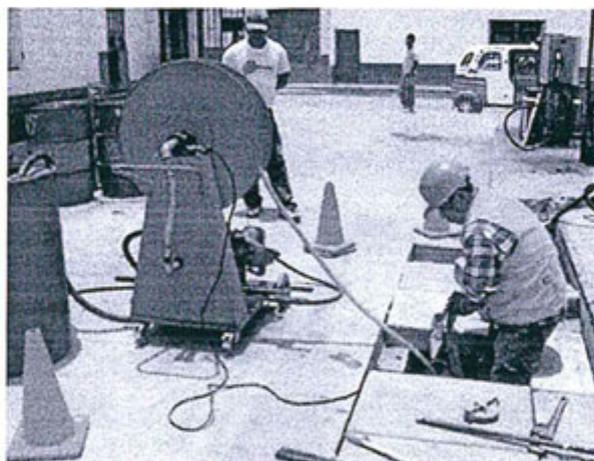


Imagen 7. Muestreo de niveles de gases





Imagen 8. Obtención un LEL igual a cero (0)



Fuente: Imágenes tomadas del "Informe con detalles de las acciones tomadas para la eliminación de gases en el interior de los tanques. En ejecución de Plan de Abandono Grifo San Luis SRL UMD-RF-051-2012", presentado mediante escrito de fecha 14 de abril de 2015.

47. En consecuencia, se aprecia que la empresa adoptó las acciones para eliminar los gases inflamables en el interior de los tanques de almacenamiento.

(ii) **Copia del certificado de medición de explosividad**

48. Como segundo medio probatorio para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, se requirió a Grifo San Luis la presentación del certificado de medición de explosividad con la finalidad de evaluar la efectividad de las acciones de eliminación de gases.

49. Al respecto, el certificado presentado fue emitido por UMD PERÚ S.A.C., en el que se especifican los equipos utilizados así como el procedimiento observado, y en mérito de la información consignada, certifica que las lecturas internas en todos los tanques fueron LEL 0 (cero).

50. Por lo expuesto, se aprecia que Grifo San Luis demostró contar con el certificado de medición de explosividad, de acuerdo a la medida correctiva ordenada.

(iii) **Conclusiones**

51. De lo analizado en la presente resolución, se verifica que Grifo San Luis cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada, el mismo que consistía en que el administrado cumpla su Plan de Abandono Parcial de acuerdo con lo establecido en el Literal b) del Artículo 89° y en el Artículo 90° del Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

52. Por tanto, de la valoración de los certificados de explosividad presentados por Grifo San Luis, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado en la presente resolución.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 990-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1119-2013-OEFA/DFSAI/PAS

53. Adicionalmente, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 056-2015-OEFA/DFSAI-EMC<sup>11</sup>, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Grifo San Luis, dentro del plazo establecido, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada.
54. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
55. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Grifo San Luis, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 174-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Grifo San Luis S.R.L.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>11</sup> Folios del 235 al 240 del expediente.